



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2018-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0022/18, interpuesta por la señora Ramona Española Peña de Álvarez contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0022/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Ramona Española Peña de Álvarez contra la Sentencia Núm. 0368/2015, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y REVOCAR la Sentencia núm. 0368/2015, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Ramona Española Peña de Álvarez contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y, en consecuencia:

a. Ordenar que dichas instituciones realicen los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y el Reglamento contenido en el Decreto núm. 489-07, para que se otorgue a favor de la señora Ramona Española Peña de Álvarez la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su esposo, Juan Antonio Álvarez, debiendo ser pagada la misma desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.

b. Ordenar al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado expedir a favor de la recurrente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

historial de los pagos realizados al señor Juan Antonio Álvarez, por concepto de la pensión de que disfrutaba.

c. Ordenar que las medidas ordenadas sean cumplidas por las recurridas en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, y se impone al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensiones a cargo del Estado, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dichas medidas, a ser liquidados en favor de la recurrente.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramona Española Peña de Álvarez; a los recurridos, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 137-11.

La sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano mediante Acto núm. 2010/2018, del once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitante, señora Ramona Española Peña de Álvarez, interpuso ante este tribunal constitucional la solicitud en liquidación de astreinte contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por considerar que las entidades intimidadas habían incurrido en desacato al incumplir lo ordenado por la Sentencia TC/0022/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, mediante Acto núm. 664/2018, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0022/18 fundamentó su decisión entre otros, en los siguientes argumentos:

11.6. La sentencia de amparo recurrida en revisión, ha sustentado la inadmisibilidad de la acción de amparo en el hecho de que la accionante, ahora recurrente, no ha agotado el procedimiento administrativo requerido para que se le otorgue la pensión de sobrevivencia que le pueda corresponder con motivo del fallecimiento de su esposo. Esto tiene su fundamento en la afirmación que hace la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en su certificación del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), en la que se señala que en los archivos de dicha institución ni en su base de datos figura la señora Ramona Española Peña de Álvarez.

11.7. La Ley núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que regula las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, y por tanto, la pensión de sobrevivencia reclamada por la recurrente, establece en su artículo 7, lo siguiente: “Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República”.

11.8. La pensión de sobrevivencia debe ser solicitada previamente por el beneficiario, puesto que la única pensión que se otorga, de manera automática, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, es la que corresponde por la jubilación “al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

11.9. El artículo 15 del Decreto núm. 489-07, del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), dispone como función de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el “analizar y gestionar las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y Pensiones, que según las distintas disposiciones legales, estén en la órbita de su competencia”. Asimismo, dicha disposición citada pone a cargo del Departamento de Tramitación y Análisis las funciones de “recibir, analizar, depurar y registrar las solicitudes de pensiones, así como comprobar los requisitos exigidos para la acreencia de dicho beneficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Se puede verificar, en consecuencia, de la disposición legal y las reglamentarias citadas, que el único requerimiento exigido al reclamante de una pensión de sobrevivencia, es la formulación de la correspondiente solicitud en tal sentido, no estando dicha solicitud sujeta a realizarse conforme a un procedimiento administrativo específico, puesto que ninguna ley o reglamento así lo determina.

11.11. Este tribunal entiende, en consecuencia, que la intimación que formuló la requeriente el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante acto de alguacil, reclamándole al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la entrega de la pensión de su esposo fallecido, cumple con la obligación que impone la ley para reclamar la pensión de sobrevivencia de que se trata, y los recurridos estaban obligados, en cumplimiento también de la ley y de la disposiciones reglamentarias previamente citadas, a darle la correspondiente respuesta a dicha solicitud otorgando dicha pensión si del análisis de dicha solicitud se comprobaba la existencia del derecho a ese beneficio en provecho de la recurrente.

11.12. Constituye, en contra de la recurrente, violación a su derecho fundamental a la seguridad social, protegido por el artículo 60 de la Constitución, y por vía de consecuencia, también su artículo 8, el hecho de que hasta la fecha no se le haya otorgado la pensión de sobrevivencia que reclama, cuyo derecho a recibirla no ha sido controvertido por las recurridas, sino que, por el contrario, admiten que le corresponde cuando señalan que no ha sido entregada, porque la recurrente no ha cumplido con el procedimiento administrativo que le impone la ley. Las disposiciones constitucionales violadas disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

11.13. La recurrente, que alega que el pago de la pensión de su finado esposo fue suspendido cuando éste se encontraba enfermo, solicita en su acción de amparo que se ordene a los recurridos expedir un historial de los pagos de dicha pensión. Puesto que no han sido aportadas pruebas de que tal suspensión de pago no se ha realizado, y dado que, en caso de ser cierto, el indicado alegato de la recurrente, como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, le asistiría el derecho de reclamar su pago, procede ordenar a los recurrentes la expedición de dicho historial.

11.14. El artículo 91 de Ley núm. 137-11 establece: La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Dicha Ley, en su artículo 93, establece que el juez podrá pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En el presente, entendemos que procede la imposición de astreinte contra el accionado y en favor de la recurrente, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial que al respecto ha sido fijado por este tribunal en su TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la liquidación de astreinte

La solicitante, Ramona Española Peña de Álvarez, por medio de la instancia depositada pretende que este tribunal liquide la astreinte impuesta, en virtud del desacato de la Sentencia TC/0022/18. Para apoyar su solicitud, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, fue debidamente notificada, y no ha obtemperado, al pago de dicha pensión, que le fuera notificada a través del acto 210/2018, de fecha once (11) de Mayo del año 2018, de la sentencia TC/0022/18 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y para que se produzca, liquidación y ejecución , que fue dictada, en el municipio Santo Domingo oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, ganada por Ramona Española Peña de Álvarez.

ATENDIDO: A que la señora Ramona Española, no recibido, desde el momento en que notificara a su favor el acto de notificación de la sentencia TC/0022/18, no ha recibido, nada de seguridad, y que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, no acatar, ni diera cumplimiento a dicha sentencia del Tribunal Constitucional.

[...]

ATENDIDO: A que es vital, que Ramona Española, reciba la totalidad de su derecho de pensión, y que el mismo debe ser liquidado, y que corresponden desde la fecha once (11) de mayo del año 2018 y que vencieron los 60 días el 11 de julio del 2018, fecha en que se cumplieron los 60 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte reclamada en la liquidación de astreinte

La parte reclamada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, no ha depositado su escrito de contestación a la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ramona Española Peña de Álvarez en referencia de la Sentencia TC/0022/18, sin embargo haber sido notificado a través del Acto núm. 664/2018, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia TC/0022/18, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) marzo del año dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 664/2018, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.
3. Acto núm. 2010/2018, del once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ramona Española Peña de Álvarez estuvo casada con el señor Juan Antonio Álvarez Lizardo, ya fallecido, quien era beneficiario de una pensión a cargo del Estado. Para reclamar el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia que le correspondería por la muerte de su esposo, la señora Ramona Española Peña de Álvarez ha incoado una acción de amparo.

El juez apoderado de la acción de amparo en su Sentencia núm. 00368-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia.

No conforme con la decisión, la señora Ramona Española Peña de Álvarez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Por medio de esta decisión, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción de amparo promovida por la señora Ramona Española Peña de Álvarez. En este tenor, ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano a la entrega de la pensión de sobrevivencia y el historial de los pagos realizados al señor Juan Antonio Álvarez a la recurrente en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando que las instituciones accionadas no han cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0022/18, la señora Ramona Española Peña de Álvarez sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0336/14 el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le (sic) impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación” Este es el criterio que sobre el cual ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ)

En esta misma línea de ideas, este tribunal dictó su Sentencia TC/0438/17, a través de la cual dispuso que cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de sentencia amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

En el caso en concreto, el cual trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. La señora Ramona Española Peña de Álvarez interpuso ante esta sede constitucional una solicitud de liquidación de astreinte el veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante dicho fallo, se acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la referida señora Ramona Española Peña de Álvarez, ordenando el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia y la entrega del historial de pago del señor Juan Antonio Álvarez Lizardo a la recurrente. Todo ello en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del fallo en cuestión.

9.2. A fin de asegurar la pronta ejecución de lo antes citado, el Tribunal Constitucional impuso igualmente una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, pagadera a favor de la señora Ramona Española Peña de Álvarez, por cada día de retraso. Fundado en esto, dicha señora depositó la presente solicitud de liquidación de astreinte, arguyendo que los órganos estatales no han dado cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0022/18, luego de haberse vencido el plazo otorgado por esta sede constitucional. Por esta razón, demanda el pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), alegando que este es el total de la astreinte generada al efectuar el cómputo del tiempo transcurrido luego de la notificación de la Sentencia TC/0022/18 y que no se ha cumplido sus mandatos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de un fallo. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas, tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Esto con la finalidad de garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

9.4. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de resolver los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

9.5. Conforme hemos expuesto anteriormente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde ejercer su liquidación. En este tenor, incumbe verificar si en el presente caso se cumplen los parámetros establecidos para la acogida de las liquidaciones de astreintes en la Sentencia TC/0342/21; a saber:

- 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y,*
- 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.6. Debido a lo anterior, observamos que la aludida Sentencia TC/0022/18 fue debidamente notificada por parte de la señora Ramona Española Peña de Álvarez a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 2010/2018, del once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. Partiendo de esta fecha, advertimos que la indicada institución debía dar cumplimiento a dicha sentencia, a más tardar, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la documentación aportada por la parte solicitante revela a la fecha de interposición de la actual solicitud no se ha ejecutado lo dispuesto en la Sentencia TC/0022/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Esta sede constitucional entiende pertinente señalar que la solicitante en su escrito había desarrollado un cálculo tomando como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia y los sesenta (60) días precedentes, sin embargo, la Sentencia TC/0022/18 le había otorgado al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado un plazo de sesenta (60) días para la ejecución de dichas disposiciones por lo cual no pueden ser tomados como fechas para el cálculo de astreinte.

9.8. De esta manera, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte, motivo por el cual corresponde efectuar el cómputo del lapso transcurrido entre el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fecha subsiguiente al día del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución) y el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fecha en que se interpuso la solicitud de liquidación de astreinte de la indicada Sentencia TC/0022/18). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de cuarenta y seis (46) días. Consecuentemente, al verificar que la astreinte impuesta era de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, se establece que el monto total a pagar por las partes el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, a favor la señora Ramona Española Peña de Álvarez, asciende a doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 230,000.00).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ramona Española Peña de Álvarez como consecuencia de la Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 230,000.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano a la señora Ramona Española Peña de Álvarez, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, a la solicitante, la señora Ramona Española Peña de Álvarez, y a la parte intimada, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria